



Lima, 15 de abril de 2020

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre el reconocimiento del SERUMS y el Residentado Médico

Referencia : Oficio N° 64-GAP-GCGP-ESSALUD-2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Gerente de Administración de Personal de la Gerencia Central de Gestión de las Personas del Seguro Social de Salud (EsSalud) consulta a SERVIR lo siguiente:

- a. El reconocimiento de tiempo de servicios prestados en el SERUMS o su equivalente, así como el Residentado Médico para el ascenso establecido en el Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico y su Reglamento, ¿es aplicable al personal médico sujeto al régimen de la actividad privada?
- b. De ser el caso, ¿dicho reconocimiento excepcional es aplicable al personal médico de EsSalud (D.Leg.N°s 276 y 728) dado que tienen incidencia directa en sus remuneraciones?

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De la naturaleza del SERUM y el Residentado Médico como tiempo de servicios

- 2.3 Previamente, debemos indicar que SERVIR ha tenido oportunidad de emitir pronunciamiento sobre la naturaleza del SERUMS y el Residentado Médico en los Informes Técnicos N°s 040-2017-SERVIR/GPGSC, 1187-2018-SERVIR/GPGSC y 569-2019-SERVIR/GPGSC (disponibles en www.servir.gob.pe), en los cuales se ha señalado que:

"Tanto el SERUMS como el Residentado Médico, por su especial naturaleza no importan una relación de trabajo entre las entidades públicas y los profesionales de la salud sujetos a dicho ámbito, solo corresponderá a estos últimos los beneficios establecidos en las normas especiales que regulan dichos servicios". (el resaltado es nuestro)

- 2.4 De esta manera, el tiempo establecido para que los profesionales de la salud, incluyendo los médicos cirujanos, desarrollen el SERUMS, así como el Residentado Médico, aun cuando hayan sido remunerados, no podrá ser contabilizado como tiempo de servicios, en tanto no se desarrolló dentro de una relación laboral.
- 2.5 Adicionalmente, es pertinente agregar que mediante Informe Técnico N° 1187-2018-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe), cuyo contenido ratificamos en todos sus extremos, se concluyó:

"3.6 Conforme se señaló en el numeral 2.3. del presente informe, el SERUM y el Residentado Médico no constituyen una relación laboral, por tanto el tiempo de servicios prestados por los profesionales de la salud en dichos programas no pueden ser considerados como parte de una relación laboral con el Estado, ni mucho menos podrían constituir un supuesto válido para el otorgamiento de derechos y/o beneficios previstos para los servidores que mantiene un vínculo laboral con el Estado".

- 2.6 En este punto, es menester precisar que el Decreto Legislativo N° 559, Ley del Trabajo Médico, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA, no constituye un régimen especial de carrera, sino más bien establece un marco normativo propio que regula el trabajo de los médicos cirujanos, aplicable tanto a las entidades del Sector Público, así como las del Sector Privado, por tanto para la aplicación de sus disposiciones deberá efectuarse de manera concordada con el marco normativo correspondiente a cada Sector.
- 2.7 El EsSalud cuenta con trabajadores, entre ellos el personal médico cirujano, pertenecientes al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 (provenientes del desaparecido Instituto Peruano de Seguridad Social) y al Decreto Legislativo N° 728 (quienes se incorporaron a EsSalud luego de la entrada en vigencia de la Ley N° 27056)¹.

Es así que, las disposiciones del marco normativo del Decreto Legislativo N° 559 deberán de aplicarse en concordancia con las normas que regulan el régimen laboral al que pertenece el personal médico cirujano que presta servicios en el EsSalud.

- 2.8 De ahí que, si bien el Decreto Legislativo N° 559, Ley de Trabajo Médico², y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2001-SA³, establecen que el tiempo de servicios

¹ Ley N° 27056, "Ley de Creación del Seguro Social de Salud (EsSalud)

Artículo 16.- El personal de EsSalud mantiene su régimen laboral al que pertenece al momento de la promulgación de dicha norma. Los trabajadores que pudieran incorporarse a la entidad, se sujetarán al régimen laboral de la actividad privada. Los trabajadores pertenecientes al régimen público podrán mantenerse en el mismo con los beneficios y obligaciones que esta conlleve u optar por trasladarse al régimen privado con sujeción a las normas reglamentarias que se dicten al efecto"

²Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 559, Ley del Trabajo Médico

³ Artículo 37° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 559, Decreto Supremo N° 024-2001-SA

prestado en el SERUMS o su equivalente, así como en el Residentado Médico, es reconocido para el ascenso.

- 2.9 El mencionado marco normativo también establece que la progresión en la carrera médica se llevará a cabo mediante el proceso de ascenso de un nivel a otro, teniendo en cuenta los siguientes factores: i) Evaluación, ii) Calificación profesional, y iii) **Tiempo de servicios**⁽⁴⁾⁽⁵⁾.
- 2.10 De esta manera, para la realización de los procesos de ascenso las entidades no solo deberán observarse las disposiciones del régimen laboral al que pertenece el personal médico cirujano (D.Leg. 276 o 728), sino también las reseñadas en los numerales 2.8 y 2.9 del presente informe.

Siendo así, debemos recordar que la progresión (ascenso) implica asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia. Lo cual tiene como correlato la mejora de la remuneración del personal que asciende a un nivel superior. De ahí que, el servidor que resulte ganador del proceso de ascenso o promoción (sujetándose a las normas antes detalladas) tiene derecho a que se respete el nivel y/o puesto alcanzado a través del concurso, así como la remuneración que corresponde a dicho nivel y/o puesto.

- 2.11 En ese sentido, podemos colegir que en el marco de los procesos de ascenso que realicen las entidades públicas, indistintamente de su régimen laboral (D.Leg. 276 o 728), podrán considerar el tiempo de servicios prestados en el SERUMS y Residentado Médico como parte de la experiencia laboral, siendo este último uno de los factores de evaluación previstos por las normas reseñadas en el numeral 2.9 del presente informe.
- 2.12 Finalmente, el hecho de que la participación en el SERUMS y Residentado Médico sea reconocido como tiempo de servicios, dicho reconocimiento únicamente será para efectos de la participación en los procesos de ascenso, lo cual no debe confundirse con los efectos que genera el ascender a un nivel superior en la carrera del personal médico, como es el caso de la mejora remunerativa. Por tanto, este reconocimiento no constituye un supuesto válido para el otorgamiento de derechos y/o beneficios previstos para los servidores que mantiene un vínculo laboral con el Estado.

III. Conclusiones

- 3.1 Conforme se señaló en los Informe Técnicos N°s 040-2017-SERVIR/GPGSC, 1187-2018-SERVIR/GPGSC y 569-2019-SERVIR/GPGSC (disponibles en www.servir.gob.pe) cuyo contenido ratificamos en todos sus extremos, el SERUMS como el residentado médico, por su especial naturaleza no importan una relación de trabajo entre las entidades públicas y los profesionales de la salud sujetos a dichos programas.
- 3.2 Las disposiciones del marco normativo del Decreto Legislativo N° 559 deberán de aplicarse en concordancia con las normas que regulan el régimen laboral al que pertenece el personal médico cirujano que presta servicios en el EsSalud. Es así que, para la realización de los procesos de ascenso deberán de observarse las disposiciones del régimen laboral al que pertenece el

⁴ Artículo 17° del Decreto Legislativo N° 559, Ley del Trabajo Médico

⁵ Artículo 36° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 559, Decreto Supremo N° 024-2001-SA

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

personal médico cirujano (D.Leg. 276, 728 o carrera especial), así como las reseñadas en los numerales 2.8 y 2.9 del presente informe

- 3.3 Teniendo en consideración lo señalado en los numerales 2.8 al 2.10 del presente informe, podemos colegir que solo para efectos de la progresión en la carrera (ascenso) será posible la acumulación de tiempo de servicios prestados en el SERUMS y Residentado Médico, lo cual no significa que dicha acumulación tenga efectos remunerativos, o incidencia alguna para el otorgamiento de los beneficios previstos en su respectivo régimen laboral.
- 3.4 De ahí que, el hecho de que la participación en el SERUMS y Residentado Médico sea reconocido como tiempo de servicios, dicho reconocimiento únicamente será para efectos de la participación en los procesos de ascenso, lo cual no debe confundirse con los efectos que genera el ascender a un nivel superior en la carrera del personal médico, como es el caso de la mejora remunerativa. Por tanto, este reconocimiento no constituye un supuesto válido para el otorgamiento de derechos y/o beneficios previstos para los servidores que mantiene un vínculo laboral con el Estado.

Atentamente

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 094Y4NT